



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4720/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venuastiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4720/2024

Sujeto Obligado:
**Alcaldía Venustiano
Carranza**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información sobre la demolición directa de una obra ilegal, de un inmueble ubicado dentro de la demarcación territorial.

Por la negativa de la entrega de la información
referente a la ejecución de la demolición



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4720/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4720/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075224001543, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito que la Alcaldesa me informe cuando se va a EJECUTAR LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA de la obra ilegal, ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, conforme a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016 de fecha 06 de diciembre 2016, notificada a los responsables el 12 de diciembre del mismo año, en la cual les ordenan que de MANERA INMEDIATA PROCEDAN CON LA DEMOLICION TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION EN LOS DOS ULTIMOS NIVELES DEL INMUEBLE ALUDIDO, SI FUERA EL CASO DE QUE EL TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE ALUDIDO NO REALICE LOS TRABAJOS DE DEMOLICION ESTA AUTORIDAD REALIZARA LOS TRABAJOS DE DEMOLICION Y LOS GASTOS DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS DEBERAN SER CUBIERTOS POR EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE EN CUESTION, lo que ha sucedido a pesar de haber pasado más de 07 años de dicha Resolución Administrativa,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

situación que ha provocado que dicha obra ilegal siga afectando de manera directa las construcciones colindantes, así mismo solicito se me informe si ya cubrieron las multas impuestas del 5% del valor de la construcción y los \$3,584.00, proporcionándome copias de las documentales que acrediten el pago de las multas, así como de las acciones que se están realizando para la EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICION DE LOS NIVELES EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL.

” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de correo electrónico.

II. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/524/2024, de fecha veintiuno de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, a través del cual informó lo siguiente:

Oficio: AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/524/2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones

“ ...

En lo referente a lo señalado por el solicitante respecto a cuando se a EJECUTARA LA DEMOLICIÓN DIRECTA FORZOSA de la obra, ubicado en calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P 15309. En este orden de ideas y para mejor entendimiento le hago de su conocimiento a Usted que para llevar a cabo una demolición se debe agotar un procedimiento y que se emita una Resolución por autoridad competente que pudiera ser el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo esto lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. y de ello de igual forma se hizo nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, y no se encontró documento alguno que de respuesta a LA PREGUNTA realizada por el solicitante.

No existe documento que de respuesta a las preguntas formuladas por el hoy solicitante.

Entiéndase por documento lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIV que a la letra dice:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resol correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este orden de ideas y para mejor entendimiento es preciso mencionar que esta autoridad al emitir la mencionada resolución y ordenar se ejecute la notificación de la misma, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), que contiene las sanciones que se impusieron por las diversas violaciones a la normatividad aplicable, en la cual se ejecutó el acto administrativo de imponer el estado de clausura con la colocación de los sellos correspondientes, así como la imposición de multas y la orden de que se lleve a cabo la demolición, en este sentido se aclara que dicha resolución fue ejecutada al momento de la notificación ordenada por la Alcaldía al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del INVEA-CDMX, cabe mencionar que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, por lo que nos vemos imposibilitados a darle esa respuesta, esta autoridad menciona que el poder legislativo no contemplo en legislar dicho plazo. Viene a colación el principio jurídico que reza lo siguiente: "Nullum poena sine lege" que quiere decir si no hay ley no hay pena, en este orden de ideas si no hay término establecido en la ley, el servidor público al no tener un sustento jurídico no está violando ninguna disposición legal, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Para mejor entendimiento, esta autoridad ha realizado dentro del marco de sus funciones conocido como Manual Administrativo MA-VC-23-3A861090, diversas acciones como inspecciones oculares, reposiciones de sellos de clausura.

Referente a su pregunta si ya cubrieron las multas impuestas del 5% del valor de la Construcción y los \$3,584.00 proporcionándome copias de las documentales que acrediten el pago de las multas, así como de las acciones que se están realizando para la EJECUCIÓN DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICIÓN DE LOS NIVELES EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL. Se le hace del conocimiento al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones tanto físicos como electrónicos y no se encontró documento de lo solicitado.

De igual forma se hizo nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales. Que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, Y no se encontró documento alguno que dé respuesta a LAS PREGUNTAS realizadas por el hoy solicitante. va que las mismas no se encuentran en el supuesto de información pública

sino son simples cuestionamientos que tengan que obrar de acuerdo a la legislación correspondiente en los archivos de esta autoridad.

...” (Sic).

III. El veintiocho de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que claramente solicito que la Alcaldesa de respuesta a mi petición, sin embargo, la respuesta emitida viene firmada por otra funcionaria, misma que siempre se escuda en que no hay ninguna Ley que obligue a los particulares y a la Alcaldía a ejecutar lo establecido en sus propias Resoluciones Administrativas, entre las cuales está la recaída al expediente número SVR/CE/026/2016, sin embargo omite lo asentado en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Verificación Administrativa, Reglamento de Construcciones y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia de demolición y construcción, el cual establece que: CUANDO SE PIDA LA EJECUCION DE SENTENCIA, SOLO EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIESE FIJADO ALGUN TERMINO PARAQUE EL CONDENADO LA CUMPLA. SE SEÑALARÁ AL DEUDOR EL TERMINO IMPRORROGABLE DE CINCO DIAS PARA QUE LE DE CUMPLIMIENTO, por lo que solicito que la Alcaldesa de atención puntual a mi solicitud y la Lic. Yadira Cervantes Badillo se abstenga de realizar manifestaciones infundadas que no dan respuesta a mis planteamientos. “(Sic)

IV. Por acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/570/2024, de fecha quince de noviembre, con sus anexos, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. El veinte de noviembre, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió nuevamente la respuesta complementaria que le fue notificada por el Sujeto Obligado, sin realizar manifestación alguna.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiocho de octubre al quince de noviembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiocho de octubre**, es decir, el primer día hábil que tenía para interponer el recurso de revisión, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veinte de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/570/2024, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, de fecha quince de noviembre, con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Solicito que la Alcaldesa me informe cuando se va a EJECUTAR LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA de la obra ilegal, ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, conforme a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016 de fecha 06 de diciembre 2016, notificada a los responsables el 12 de diciembre del mismo año, en la cual les ordenan que de MANERA INMEDIATA PROCEDAN CON LA DEMOLICION TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION EN LOS DOS ULTIMOS NIVELES DEL INMUEBLE ALUDIDO, SI FUERA EL CASO DE QUE EL TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE ALUDIDO NO REALICE LOS TRABAJOS DE DEMOLICION ESTA AUTORIDAD REALIZARA LOS TRABAJOS DE DEMOLICION Y LOS GASTOS DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS DEBERAN SER CUBIERTOS POR EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE EN CUESTION, lo que ha sucedido a pesar de haber pasado más de 07 años de dicha Resolución Administrativa, situación que ha provocado que dicha obra ilegal siga afectando de manera directa las construcciones colindantes, así mismo solicito se me informe si ya cubrieron las multas impuestas del 5% del valor de la construcción y los \$3,584.00, proporcionándome copias de las documentales que acrediten el pago de las multas, así como de las acciones que se están realizando para la EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICION DE LOS NIVELES EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL.”(Sic).

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta no fue emitida por la Alcaldesa, así como por la falta de pronunciamiento respecto a cuando se va a ejecutar la demolición forzosa en el predio referido en la solicitud de información.

Observando que no realizo manifestación alguna respecto a la información concerniente a si ya se cubrió la multa impuesta y las copias el pago de la multa. Motivo por el cual se entenderá la respuesta brindada a dichos requerimientos como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la respuesta acorde con la modalidad requerida en la solicitud de información, es decir en medio electrónico.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio AVC/DGGyAJ/SSL/JUDCI/570/2024, signado por la Jefa de Unidad

Departamental de Calificadora de Infracciones, de fecha quince de noviembre, en el cual informo lo siguiente:

“ ...

Le informo a Usted que para llevar a cabo una demolición se debe agotar un procedimiento y que se emita una Resolución por autoridad competente que pudiera ser el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo esto lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Y de ello de igual forma se hizo nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, y no se encontró documento alguno que de respuesta a LA PREGUNTA realizada por el solicitante.

Como ya se ha mencionado en las diferentes solicitudes realizadas por Usted, no existe documento que de respuesta a las preguntas formuladas por el hoy recurrente. Entiéndase por documento lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIV que a la letra dice:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este orden de ideas y para mejor entendimiento es preciso mencionar que esta autoridad al emitir la mencionada resolución y ordenar se ejecute la notificación de la misma, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), que contiene las sanciones que se impusieron por las diversas violaciones a la normatividad aplicable, en la cual se ejecutó el acto administrativo de imponer el estado de clausura con la colocación de los sellos correspondientes, así como la imposición de multas y la orden de que se lleve a cabo la demolición, en este sentido se aclara que dicha resolución fue ejecutada al momento de la notificación ordenada por la Alcaldía al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del INVEA-CDMX. cabe señalar que se le vuelve a hacer de su conocimiento a Usted, que se han hecho reposiciones de sellos de clausura al inmueble objeto de la verificación administrativa de referencia en diversas ocasiones dando seguimiento y cumplimiento a la Resolución de mérito, se le informa que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado. por lo que nos vemos imposibilitados a darle esa respuesta. le vuelvo a indicar que esta autoridad menciona que el poder legislativo no

contemplo en legislar dicho plazo. Viene a colación el principio jurídico que reza lo siguiente: "Nullum poena sine lege" que quiere decir si no hay ley no hay pena. en este orden de ideas si no hay término establecido en la ley. el servidor público al no tener un sustento jurídico no está violando ninguna disposición legal ya que nadie está obligado a lo imposible.

Por Usted C. Leonel Basurto Hernández. por lo que es importante precisar que nuestro actuar como servidor público se funda et principio de legalidad ya que si el legislador no lo prevé en la Lev dicho término o plazo por Usted solicitado nos vemos imposibilitados a dar una respuesta en ese sentido va que solo somos una autoridad ejecutora de la ley.

Para mejor entendimiento, como ya ha sido de su conocimiento esta autoridad ha realizado dentro del marco de sus funciones conocido como Manual Administrativo MAVG-233-3A861090, todo estas acciones implementadas por esta Alcaldía han sido hechas de su conocimiento en diversas ocasiones, como lo es el caso del Recurso de Revisión interpuesto por Usted, ante el INFOCDMX con número INFOCDMX.RR.IP.4878/2022 resuelto por dicho Instituto el cual fue "sobreseído" por quedar sin materia el mismo, en el cual también solicitaba Usted se le informara el término para que se ejecutara dicha resolución, por lo que al presente se adjuntó copia de la resolución del recurso de revisión antes señalado. En esta resolución el INFOCDMX sobreseyó dicho recurso debido a que se le proporciono la información solicitada y que estaba en posibilidades legales este sujeto a entregarla.

Por lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. facultades. competencias. funciones. procesos deliberativos v decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procedimiento el procesamiento de la información. ni la presentación conforme al interés particular del solicitante. lo interior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I v II. 208.211 v 219 de la Lev de transparencia. los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Art. 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza.

I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos v decisiones definitivas, conforme lo señala la ley,

II.- Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas:

Art. 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transferencia deberán garantizar que las solicitudes que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Art.219.- los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

En Este orden de ideas resulta evidente que esta Jefatura en todo momento ha actuado con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y Transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Art. 11.- El Instituto y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Expuesto lo anterior, queda en evidencia que esta autoridad ha brindado puntual atención a la información solicitada hallando concordancia con el pedimento formulado y la respuesta que se emite, y pronunciándose puntualmente con cada uno de los puntos señalados guardando relación lógica a efecto de satisfacer parcial y categóricamente su solicitud, cabe aclarar, que no se ha violado en ningún momento desde la orden de visita de verificación administrativa con el número SVR/CE/026/16, hasta el día de hoy, el supuesto fundamento por Usted mencionado y solicitado (fundamento jurídico en el que se establece el plazo para ejecutar la resolución), ya que no se ha legislado al respecto por el Poder Legislativo de la hoy ciudad de México.

En razón de lo antes vertido, es importante precisar que a la fecha el inmueble ubicado en la calle Decorado número 296, Colonia Quinto Tramo 20 de Noviembre, Código Postal 15300, en esta Demarcación Territorial, en el que impera el estado de clausura se encuentra sujeto a investigación ministerial, es menester se resuelva lo conducente a efecto de que esta autoridad pueda encontrarse en posibilidad de emitir alguna determinación, sin que se puedan afectar

derechos de terceros y/o incurrir en alguna responsabilidad en estricta observancia de los artículos 6 y 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, Y nuevamente se describen las funciones que realiza esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, las cuales se han llevado a cabo en todo momento para garantizar el cumplimiento de la Resolución de mérito.

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA
MAVC-233-3A861090

Puesto: Jefatura de unidad Departamental calificadora de infracciones.

Funciones:

" Analizar el procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias de competencia de la Alcaldía, de conformidad a la normatividad vigente aplicable.

'Realizar los acuerdos administrativos por medio de los cuales se da cuenta de las actuaciones que integran los expedientes conformados, en relación con la substanciación de los procedimientos administrativos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

"Comunicar a los interesados o promovente cuando así lo requieran, sobre el desarrollo del procedimiento administrativo, con la finalidad de hacer valer la garantía de certeza jurídica y el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos como de conformidad con la normatividad aplicable.

"Analizar las actas de visita de verificación y elaborar los proyectos de resoluciones administrativas, para su cumplimiento respetando los términos establecidos en la normatividad aplicable.

" Estudiar las solicitudes de los recursos de inconformidad, juicios de nulidad y Amparos, para la sustanciación, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades, juzgados y tribunales competentes.

"Analizar las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de la Alcaldía, en coordinación con las autoridades competentes para la ejecución de sanciones.

" Analiza las infracciones y cuantificar las multas correspondientes para imponer las sanciones que por derecho corresponda.

"Presentar Los acuerdos con motivo de la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas dentro de lo establecido por la normatividad aplicable; mediante los acuerdos y formatos para el trámite de pago en virtud de las sanciones impuestas.

" Analizar que la determinación del estado de suspensión de actividades o clausura temporal y/o permanente impere en tanto no sea regularizada la situación jurídica y en el caso de quebramiento solicitar la denuncia y consignación correspondiente.

"Comprobar que los levantamientos del estado de suspensión de actividades o clausura temporal, total o parcial sean atendidos oportunamente.

" Presentar los informes mensuales, trimestrales y anuales de las actividades realizadas por la autoridad administrativa. ' Realizar periódicamente y dentro de los primeros 5 días de cada mes el formato de indicadores de acciones realizadas.

"Presentar las metas a establecer en el Programa de Desarrollo de la Alcaldía.

" Proponer las metas de procedimientos, como integración y cumplimiento de procedimientos administrativos de verificación en la elaboración del Programa Operativo Anual.

" Analizar las metas alcanzadas en la sustanciación de los procedimientos de verificación.

Por lo antes descrito y de conformidad a lo establecido por el artículo 38 Fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, contiene las atribuciones de este sujeto obligado, dicho artículo no se establece de manera alguna el dar respuesta a una solicitud de información que se presente como un cuestionamiento en particular a una situación en específico, por lo que su petición no se considera una solicitud de información, es decir no es información pública que genere, administre o posea esta Alcaldía en sus archivos, por lo que no se cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto del cuestionamiento planteado, motivo por el cual no se considera información pública, lo anterior con fundamento en los artículo 6 A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 D - 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículo 2,6 fracción XXV y 13 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo tomar en cuenta la definición de información pública misma que se define de la manera siguiente:

"Artículo 6. A - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en /os términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

"Artículo 7

Ciudad democrática

A-C

D. Derecho a la información

1. ...

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

"Artículo 2.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I-XXIV.

XXV. información Pública: A la señalada en el artículo 60 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Así mismo en atención Criterio 03t2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales INAI, el cual señala:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. competencia características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la cuenta en el formato en que la misma obra en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información ..."(Sic)

En este orden de ideas, y no obstante lo manifestado, se reitera que de lo que el impetrante se duele, es de no haberle proporcionado información de la cual no obra en el procedimiento, sino que lo que solicita. es que dentro del expediente del cual solicitó información, ésta autoridad ejecute acciones diversas. entre ellas la demolición del inmueble, que de manera alevosa, pretende hacer creer, cuando de manera clara se le informó que esta autoridad ha realizado las acciones conducentes dentro del marco de sus facultades, atribuciones y disponibilidad presupuestaria, ordenando de manera constante y reiterada inspecciones oculares, y en su caso reposición de sellos, con lo finalidad de preservar el estado de clausura que impera, así como la constancia del seguimiento a la denuncia de hechos, con lo cual se acredita que esta autoridad ha cumplido con su obligación de brindar la información que fue solicitada, debidamente fundada y motivada y apegada al artículo B' constitucional de manera exhaustiva.

" (Sic)

Observando que en el presente caso el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, a través de la unidad administrativa competente, informó en qué estado se encuentra la ejecución forzosa del predio de interés del particular, indicando que la resolución fue ejecutada al momento de notificarse la resolución por parte del INVEA, que se han realizado diversas reposiciones de sellos de clausura al inmueble, señalando que no existe ninguna disposición normativa que establezca un término en específico para realizar la demolición forzosa del predio, así mismo informó de manera fundada y motivada la justificación legal del porque se encuentran impedido para realizar dicha demolición, finalmente preciso de manera detallada el fundamento jurídico (Manual Administrativo) donde se establecen sus facultades y atribuciones para atender la solicitud de información así como para resolver e imponer

sanciones en los procedimientos de verificación de administrativa que se tramiten en dicha Alcaldía.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis

aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por otra parte, respecto al requerimiento del particular de que el oficio de respuesta sea emitido por la Alcaldesa, es importante señalar al particular que las solicitudes de información van dirigidas al Sujeto Obligado como un ente, y no van dirigidas a una persona en particular, por lo que en esta caso al observar que la Alcaldía se pronunció a través de la unidad administrativa competente dicha respuesta es válida.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor

literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

tal efecto, es decir correo electrónico así como del acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de **fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

Asunto: Alegatos INFOCDMX/RR.IP.4720/2024
De: Unidad de Transparencia VC <dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx>
Fecha: 20/11/2024, 11:55 a. m.
Para: [REDACTED]
CC: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 4720/2024, notificado en este Sujeto obligado el 08 de noviembre del 2024.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por la Lic. Yadira Cervantes Badillo, Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/570/2024

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntos:

Alegatos INFOCDMX_RR.IP.4720_2024.pdf

5.9 MB



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4720/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Noviembre de 2024 a las 11:57 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.